



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Relleno sanitario y basura
San Vicente Chicoloapan.



Palabras clave



Solicitud

Información relacionada con desechos –“basura–, tal como empresas concesionarias, cantidades de basura, y pagos, entre otros.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que después de realizar una búsqueda de la información requerida, solamente localizó el número de toneladas de basura anualmente del año 2012 a la fecha lo cual proporcionó mediante una tabla.



Inconformidad de la Respuesta

La información se encuentra incompleta.
El sujeto está obligado a detentar lo requerido.



Estudio del Caso

I. Del estudio del marco normativo que rige a las Alcaldías, se consideró que, si bien existe prohibición expresa para concesionar lo servicios relacionados con desechos, las y los titulares de dichos órganos administrativos tienen atribuciones exclusivas en cuanto a limpia y recolección de basura, de ahí que se considere que el sujeto obligado es parcialmente competente.

II. Así mismo, se consideró que tanto la Secretaría del Medio Ambiente –una vez revisadas sus facultades y la Secretaría de Obras y Servicios toda vez que se localizó, en la Plataforma, un convenio celebrado en lo que es materia de la solicitud son también sujetos competentes.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena que emita una nueva.

Efectos de la Resolución

I.- Para dar atención a la solicitud deberá turnar está en favor de todas sus unidades competentes, entre las que no puede faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Manejo de Residuos y la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía a efecto de que se pronuncie y en su caso se haga entrega de la información requerida.

II. Deberá remitir la solicitud, vía correo electrónico institucional, en favor de los siguientes sujetos obligados que a saber es la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Obras y Servicios, además de hacer del conocimiento los datos de localización de sus respectivas unidades de transparencia.

III. Deberá de orientar debidamente al solicitante ante la Unidad de Transparencia el Municipio de Chicoloapan en el Estado de México, para lo cual deberá de proporcionar los datos de contacto a efecto de que pueda presentar su solicitud ante dicho organismo.



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2612/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztapalapa**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **092074621000260**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	7
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	8
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	9

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztapalapa.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* la cual se le asignó el número de folio **092074621000260**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“... ”

1.- Nombre(s) de la(s) empresa(s) con la que se tiene contrato(s) (por 20 años) para la operación y utilización de un relleno sanitario en el municipio de San Vicente Chicoloapan en el Estado de México, 2.- se requiere copia íntegra de la totalidad de los contratos (desde 2012) con las empresas a las que se les haya otorgado la concesión por parte del Municipio de San Vicente Chicoloapan de Juárez-Estado de México con las Alcaldías de la Ciudad de México.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

3.- También se requiere saber cuántas toneladas de basura entran a diario provenientes de TODAS las alcaldías de la Ciudad de México a partir del periodo 30 de agosto del 2012; 4.- y se requiere una base de datos que contenga las cifras de cada año (desde 2012) sobre las cantidades económicas que se han cobrado por cada tonelada; 5.- también se requieren los contratos(o el instrumento que se haya empleado) entre las Alcaldías de la Ciudad de México y el Municipio de Chicoloapan de Juárez en el Estado de México y, en su caso, la mediación de las gestiones de las Presidencias Municipales que hayan participado desde el 2012. ...” (sic).

1.2 Respuesta. El veintinueve de noviembre el sujeto notifico a la parte Recurrente la Ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud. Posteriormente en fecha primero de diciembre, el *Sujeto Obligado*, notificó a la parte Recurrente el **oficio DGA/CA/243/2021** de fecha veintiséis de noviembre, que a su letra indica:

“ ...

Referente a 1.- Nombre(s) de la(s) empresa(s) con la que se tiene contrato(s) (por 20 años) para la operación y utilización de un relleno sanitario en el municipio de San Vicente Chicoloapan en el Estado de México, se requiere copia íntegra de la totalidad de los contratos (desde 2012) con las empresas a las que se les haya otorgado la concesión por parte del Municipio de San Vicente Chicoloapan de Juárez-Estado de México con las Alcaldías de la Ciudad de México. **R.- Se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación de Adquisiciones, no se encontró registro alguno de contratos celebrados para la operación y utilización de un relleno sanitario en el municipio de San Vicente Chicoloapan en el Estado de México, desde el año 2012 a la fecha de la solicitud de información pública.**

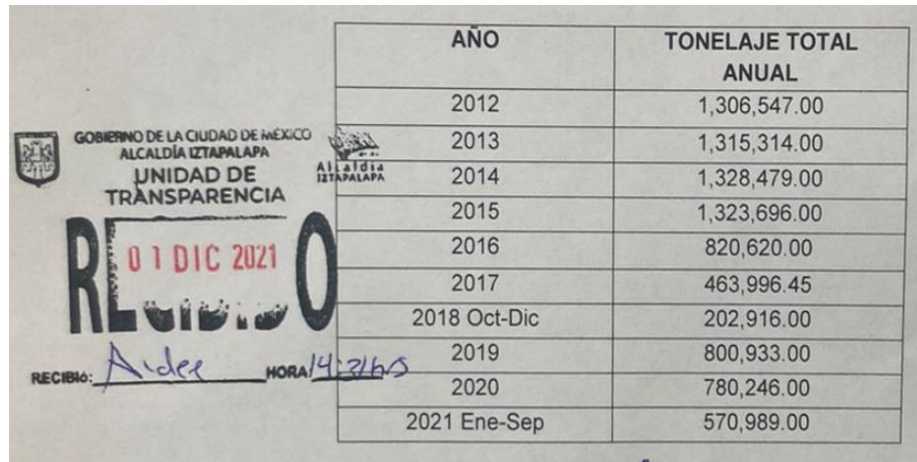
2.- También se requiere saber cuántas toneladas de basura entran a diario provenientes de TODAS las alcaldías de la Ciudad de México a partir del periodo 30 de agosto del 2012; 3.- y se requiere una base de datos que contenga las cifras de cada año (desde 2012) sobre las cantidades económicas que se han cobrado por cada tonelada. **R.- Se hace del conocimiento que no es competencia de esta Coordinación de Adquisiciones contar con dicha información.**

4.- también se requieren los contratos (o el instrumento que se haya empleado) entre las Alcaldías de la Ciudad de México y el Municipio de Chicoloapan de Juárez en el Estado de México y, en su caso, la mediación de las gestiones de las Presidencias Municipales que hayan participado desde el 2012. **R.- Se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación de Adquisiciones, no se encontró registro alguno de contratos y/o instrumentos celebrados entre la Alcaldía Iztapalapa y el Municipio de Chicoloapan de Juárez Estado de México, desde el año 2012 a la fecha de la solicitud de información pública.**

...” (Sic)

Oficio DGSU/0148/2021 de fecha veinticinco de noviembre.

Al respecto se describen a continuación las toneladas de basura anualmente del año 2012 a la fecha.



AÑO	TONELAJE TOTAL ANUAL
2012	1,306,547.00
2013	1,315,314.00
2014	1,328,479.00
2015	1,323,696.00
2016	820,620.00
2017	463,996.45
2018 Oct-Dic	202,916.00
2019	800,933.00
2020	780,246.00
2021 Ene-Sep	570,989.00

1.3 Recurso de revisión. El ocho de diciembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La información se encuentra incompleta.*
- *El sujeto está obligado a detentar la información.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El ocho de diciembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El trece de diciembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2612/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el seis de enero de dos mil veintidós.

2.3 Presentación de alegatos. El seis de enero del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* a vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **DGA/CA/367/2021** de fecha veintiuno de diciembre, en los siguientes términos:

“... ”

Esta Coordinación de Adquisiciones en ningún momento vulneró el derecho de acceso a la información pública del particular y en todo momento actuó con la máxima publicidad de la información que detenta, toda vez que de manera categórica se emitió un pronunciamiento a la solicitud de información de interés del particular, es por ello SE SOSTIENE, el pronunciamiento inicial remitido mediante oficio número DGA/CA/243/2021 de fecha 26 de noviembre de 2021...

...” (sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veintiséis de enero del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2612/2021**.

Finalmente, atendiendo a la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este Instituto en los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 1289/SE/02-10/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021, a través los cuales **“SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS**

EFFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, y como consecuencia de ello, fueron decretados como días inhábiles, los encontrados dentro de los periodos comprendidos entre el lunes veintitrés de marzo y viernes tres de abril; lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo; lunes once al viernes veintinueve de mayo; lunes primero de junio al miércoles primero de julio; jueves dos al viernes diecisiete de julio; lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte; miércoles primero de julio; lunes diez de agosto al viernes dos de octubre, todos de dos mil veinte, del lunes once al viernes veintinueve de enero, del martes dos al viernes diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, además de aquél en el que **se aprueba reanudar los términos y plazos a partir del lunes primero de marzo del año en curso, y del diverso acuerdo en el que se señalan los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos aplicable a los diversos Sujetos Obligados**, derivados de la contingencia sanitaria Covid-19; en correlación con el:

“DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN.

(...)

CUARTO. *La prórroga de suspensión de términos y plazos se aplicará para efectos de la recepción, registro, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información pública y derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que ingresen o se encuentren en proceso de atención a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera verbal o vía telefónica oficial de las Unidades de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo, correo electrónico, por escrito o en forma presencial”.*

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintinueve de septiembre⁴ por lo cual se decretaron y publicaron en el sistema INFOMEX.⁵

⁴ Cuyo texto completo está disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf

⁵ Lo cual se puede corroborar en el vínculo: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **trece de diciembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁶

⁶“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La información se encuentra incompleta.*
- *El sujeto está obligado a detentar lo requerido.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio **DGA/CA/243/2021** de fecha veintiséis de noviembre.*
- *Oficio **DGA/CA/367/2021** de fecha veintiuno de diciembre.*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁷.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

⁷ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

Respecto a la incompetencia parcial o total de los sujetos obligados ante los cuales se presentan las solicitudes de información, en su artículo 200 la *Ley de Transparencia* dispone que cuando una solicitud de información es presentada ante un Sujeto Obligado

y este es parcialmente competente para atenderla, debe realizar lo siguiente: **1)** dar respuesta respecto de la parte que es competente; **2)** comunicar al solicitante de su incompetencia; **3)** señalar a quien es solicitante el o los sujetos obligados competentes; y **4)** Remitir la solicitud al Sujeto Obligado competente, excepto si la misma ya deviene de una remisión previa, en cuyo caso basta con que oriente al Recurrente y proporcione los datos de localización de la unidad de transparencia.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la

solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
 - Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Iztapalapa**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La información se encuentra incompleta.*
- *El sujeto está obligado a detentar lo requerido.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁸**

⁸ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN

Al respecto cabe señalar que, si bien es cierto, en la redacción de la solicitud, la parte peticionaria indicó en los requerimientos 2, 3 y 5 su interés por allegarse de la información sobre todas las Alcaldías, cierto es también que su inconformidad versó únicamente sobre la declaratoria del *Sujeto Obligado* en la cual informó que no cuenta con lo solicitado. En este sentido, enlazando el agravio con la respuesta y la solicitud, se desprende que quien es recurrente se inconformó únicamente por la respuesta emitida en el ámbito de competencia de la **Alcaldía Iztapalapa**.

Por lo tanto, el presente estudio se centrará en las atribuciones de dicha Alcaldía en relación a lo solicitado ello en atención a que quien es quejoso omitió inconformarse en relación a la competencia de las diversas Alcaldías.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“ ...

1.- Nombre(s) de la(s) empresa(s) con la que se tiene contrato(s) (por 20 años) para la operación y utilización de un relleno sanitario en el municipio de San Vicente Chicoloapan en el Estado de México, 2.- se requiere copia íntegra de la totalidad de los contratos (desde 2012) con las empresas a las que se les haya otorgado la concesión por parte del Municipio de San Vicente Chicoloapan de Juárez-Estado de México con las Alcaldías de la Ciudad de México.

3.- También se requiere saber cuántas toneladas de basura entran a diario provenientes de TODAS las alcaldías de la Ciudad de México a partir del periodo 30 de agosto del 2012; 4.- y se requiere una base de datos que contenga las cifras de cada año (desde 2012) sobre las cantidades económicas que se han cobrado por cada tonelada; 5.- también se requieren los contratos(o el instrumento que se haya empleado) entre las Alcaldías de la Ciudad de México y el Municipio de Chicoloapan de Juárez en el Estado de México y, en su caso, la mediación de las gestiones de las Presidencias Municipales que hayan participado desde el 2012.

...”.(Sic).

MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

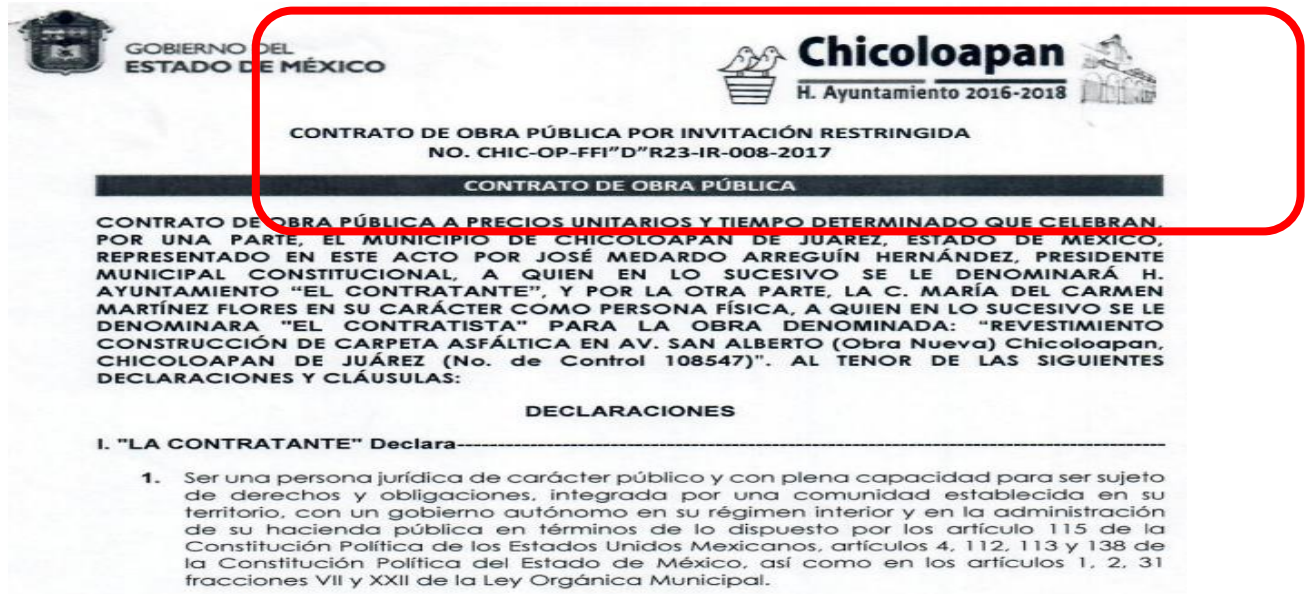
Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que después de realizar una búsqueda de la información requerida, solamente localizo el número de toneladas de basura anualmente del año 2012 a la fecha lo cual proporcionó mediante una tabla.

Pronunciamientos estos con los cuales, a consideración de las y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto*, no se puede tener por totalmente atendida la interrogante que nos ocupa, ello de conformidad con los siguientes argumentos.

En primer término, se estima oportuno señalar que, los requerimientos 1, 2 y 5 versan sobre información relacionada al relleno sanitario ubicado en San Vicente Chicolapan perteneciente al municipio de Chicoloapan en el Estado de México. En tal virtud, y toda vez que, por localización geográfica corresponde a la competencia del Estado de México, de conformidad con el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* que establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la *solicitud*, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes; **la Alcaldía debió de orientar a la persona solicitante a efecto de que ésta pudiera anteponer su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia correlativa del Estado de México.**

Al respecto, de igual forma se considera que debió de proporcionar los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* competente, situación que no aconteció de esa manera; razón por la cual lo procedente es ordenarle a la Alcaldía que realice la debida orientación.

En esta línea de ideas, respecto de los requerimientos 1, 2 y 5 en la página https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2017/17/6/ec4684124207cddb27c017bf7288bac3.pdf es posible consultar el siguiente contrato:



Con ello se refuerza, el tema de **los contratos que desde el año 2012 se han celebrado con las empresas a las que se les haya otorgado la concesión por parte del Municipio de San Vicente Chicoloapan de Juárez-Estado de México** y que fueron requeridos en la presente *solicitud*, y de lo cual resuelta claro que es el Municipio de Chicoloapan de Juárez quien cuenta con atribuciones para emitir el pronunciamiento respectivo.

Cabe señalar que, para los requerimientos **1, 2 y 5** la Alcaldía no tiene competencia, de conformidad con la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que establece en su artículo 32 que **las Alcaldías no podrán concesionar a particulares en cualquier forma o circunstancia el servicio público de barrido, recolección, transportación y destino final de la basura.**

Ahora bien, al realizar una búsqueda en los medios oficiales de comunicación se localizó el _____ siguiente _____ :

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5d4/b0e/df3/5d4b0edf38e0>

[8003982335.pdf](#) se localizó el contrato SOBSE/DGAG/DRMAS/050/19, tal como se observa a continuación:

CONTRATO SOBSE/DGAF/DRMAS/050/19
SISTEMAS ECOLÓGICOS DE ORIENTE, S.A. DE C.V.
PRESTACIÓN DE SERVICIO PARA LA RECEPCIÓN DE
RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS GENERADOS EN LA CIUDAD
DE MÉXICO PARA SU DISPOSICIÓN FINAL EN EL SITIO
"CHICOLOAPAN", UBICADO EN EL ESTADO DE MÉXICO

CONTRATO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA RECEPCIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS GENERADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA SU DISPOSICIÓN FINAL EN SITIOS UBICADOS EN EL ESTADO DE MÉXICO, PROVENIENTES DE LAS ESTACIONES DE TRANSFERENCIA Y PLANTAS DE SELECCIÓN: AZCAPOTZALCO, CUAUHTÉMOC, GUSTAVO A. MADERO, IZTAPALAPA Y PLANTA DE SELECCIÓN SAN JUAN DE ARAGÓN; ASÍ COMO DE OTRAS INSTALACIONES A CARGO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO ESPECIFICADAS COMO SON LAS DEMÁS ESTACIONES DE TRANSFERENCIA, PLANTAS DE SELECCIÓN O PLANTAS DE TRATAMIENTO, ADEMÁS DE LA RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS PREVIAMENTE EMPACADOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL GOBIERNO DE LA CDMX", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL LIC. JUAN CARLOS GONZÁLEZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS, CON LA ASISTENCIA DEL LIC. NOÉ YAIR CUÉLLAR ROJAS, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE COMPRAS Y CONTROL DE MATERIALES, EL LIC. CARLOS ENRIQUE DUEÑAS ZAPATA, EN SU CARÁCTER DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ABASTECIMIENTO Y EL LIC. EFRAÍN MORALES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS Y SUSTENTABILIDAD, EN REPRESENTACIÓN DEL ÁREA REQUIRENTE, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "ADMINISTRADOR DEL CONTRATO", Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA DENOMINADA SISTEMAS ECOLÓGICOS DE ORIENTE, S.A. DE C.V., A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL PRESTADOR", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL ING. ÁLVARO

Asimismo, se advierte la presencia del contrato SOBSE/DGAF/DGAF/DRMAS/248/2020:



SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS
CONTRATO No. SOBSE/DGAF/DRMAS/248/2020

Contrato administrativo No. SOBSE/DGAF/DRMAS/248/2020, que celebran por una parte el Gobierno de la Ciudad de México a través de la Secretaría de Obras y Servicios, representado en este acto por el M.A.P.P. Gerardo Calzada Sibilla, en su carácter de Director General de Administración y Finanzas, el Ing. Carlos Miguel Ricárdez Mendoza, en su carácter de Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, el Lic. Efraín Morales López, en su carácter de Director General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad, la Ing. Claudia Serrano Lemus, Directora de Administración de Apoyo a Servicios Urbanos y Sustentabilidad, el M. en A.P. Arturo Bastidas Acuña, Director Ejecutivo de Transferencia y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos, en su carácter de Área Técnica y/o Requirente, a quienes en su conjunto se les denominará como "LA SOBSE", y por la otra la empresa denominada Grupo Contadero, S.A. de C.V., a través de su Apoderado Legal, el C. Carlos Roberto García Gutiérrez, a quien para efectos del presente contrato se le denominará como "EL PROVEEDOR", y en su conjunto se les denominará "LAS PARTES", al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "EL GOBIERNO DE LA CDMX" por conducto de su representante, declara que:

I.1. La Ciudad de México es una Entidad Federativa, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo gobierno está a cargo, entre otros, del

De dichos contratos se advierte que **el Gobierno de la Ciudad de México a través de la Secretaría de Obras y Servicios es quien suscribió dicho instrumento jurídico**, situación por la cual se concluye que el citado sujeto, puede pronunciarse al respecto y en su caso dar atención a la solicitud.

En este sentido, también se observó que la prestación de servicios a la que se refiere el contrato refieren a las estaciones de transferencia y plantas de selección: Azcapotzalco, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, **Iztapalapa** y San Juan de Aragón; así como otras instalaciones a cargo del Gobierno de esta Ciudad no especificadas como son las demás estaciones de Transferencia, plantas de selección o plantas de tratamiento, además de la recepción de residuos sólidos previamente empacados.

En tal virtud, se desprende que no es la Alcaldía Iztapalapa quien suscribió dichos contratos sino la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México; de manera que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante dicha Secretaría, pues cuenta con atribuciones para atender los requerimientos 1, 2 y 5.**

Por otra parte, en dichos contratos también se establece que la Dirección Ejecutiva de Transferencia y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos perteneciente a la Subsecretaría de Servicios Urbanos de la citada Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México es la encargada de recibir de las unidades recolectores de las Alcaldías los residuos sólidos urbanos generados en la demarcación territorial correspondiente; motivo por el cual es **la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México quien tiene atribuciones para atender los requerimientos 3 y 4 de la solicitud.**

Aunado a lo anterior, además de la Secretaría de Obras y Servicios, **la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México también cuenta con atribuciones para poder pronunciarse al respecto de los requerimientos 3 y 4**, de conformidad con lo

establecido en el artículo 39 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos **que establece que los tres órdenes de gobierno elaborarán, actualizarán y difundirán los inventarios de generación de residuos de acuerdo con las atribuciones específicas.** De igual forma, el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal especifica la información mínima que debe contener el citado inventario; de hecho el citado numeral establece lo siguiente:

Artículo 26. *El inventario que se refiere al artículo 6 fracción V y el artículo 27 de la Ley contendrá al menos:*

I. Tipo de Residuos Sólidos;

II. El tipo de fuente generadora de residuos sólidos;

III. Generación total;

IV. Tipo de recolección conforme a la normatividad ambiental vigente;

V. Destino de los residuos;

VI. Cantidad de los residuos que se reutilizan o reciclan; y

VII. Porcentaje de residuos tratados.

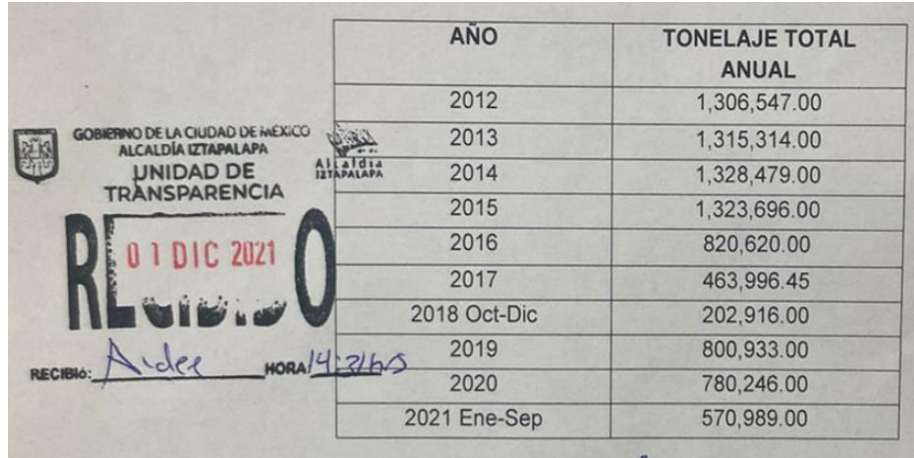
En el caso de los residuos de manejo especial el inventario contendrá su caracterización.

*La Secretaría, la Secretaría de Obras y **las Alcaldías**, así como las autoridades competentes en la materia, emitirán la información necesaria para la integración del inventario de residuos sólidos y fuentes generadoras, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

Del contenido de la normatividad citada se observa que se trata de una **competencia concurrente entre la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de obras y las Alcaldías en la cual se intercambia información a efecto de elaborar el citado inventario.** Entonces, de ello se concluye que, respecto de los requerimientos 3 y 4 la Alcaldía puede realizar una búsqueda en sus áreas respectivas.

Tal y como en el presente caso aconteció ya que del contenido de la respuesta podemos advertir que el sujeto se pronunció para dar atención al cuestionamiento número 4 que a su letra indica: "... 4.- y se requiere una base de datos que contenga las cifras de cada año (desde 2012) sobre las cantidades económicas que se han cobrado por cada tonelada.." y para dar atención a este proporcionó el siguiente recuadro, en el cual proporcionó el número de

toneladas que ha emitido desde el año dos mil doce hasta la fecha, tal y como se ilustra a continuación:



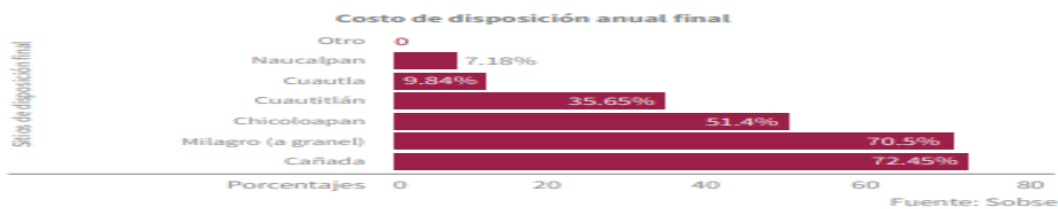
AÑO	TONELAJE TOTAL ANUAL
2012	1,306,547.00
2013	1,315,314.00
2014	1,328,479.00
2015	1,323,696.00
2016	820,620.00
2017	463,996.45
2018 Oct-Dic	202,916.00
2019	800,933.00
2020	780,246.00
2021 Ene-Sep	570,989.00

Aunado a ello, de la normalidad antes citada se desprende que el inventario debe contener la generación total, el destino, cantidad de residuos y el porcentaje de residuos tratados (Requerimientos 3 y 4). Así, en la página de internet: <https://sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/residuos> se pueden consultar los inventarios de cada año, por lo que al consultar el de 2020 se observó lo siguiente:

Costo por disposición final

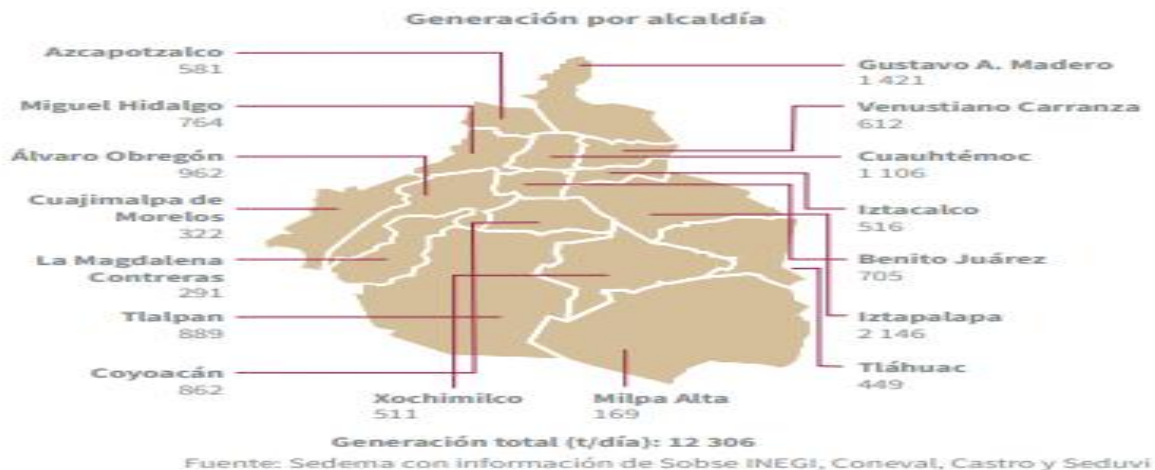
Los costos por disposición final de residuos en el Estado de México disminuyeron considerablemente, pasando de \$211.84 por tonelada más IVA en 2019 a solo \$95 por tonelada más IVA en 2020, lo cual significa una reducción de más del 50%. Mientras que, en el relleno sanitario de Cuautla, en el Estado de Morelos, la tarifa prácticamente se mantuvo igual pasando de \$183.91 por tonelada más IVA en 2019 a \$182.62 por tonelada más IVA en 2020. Los costos por disposición final de este año rompen la tendencia de aumento en los precios que se presentó en 2019 respecto a 2018. Esta disminución de los costos por tonelada dispuesta en relleno sanitario significó un gran ahorro en 2020 para la ciudad.

El costo global por enviar los residuos a relleno sanitario fue de 246 568 458.1 pesos sin considerar IVA lo cual representa un ahorro de más del 50%. La cantidad pagada a cada relleno sanitario acorde a la cantidad de residuos ingresados fue la siguiente:



Por lo tanto, la SEDEMA recopiló información de la fuente brinda por la Secretaría de Obras quienes pueden atender los requerimientos de la solicitud.

Ahora bien, por lo que hace a la competencia de la Alcaldía, el citado inventario establece lo siguiente:



Situación que en el caso concreto, sirve para reforzar el pronunciamiento de que **la Alcaldía también puede atender al requerimiento 4**. Situación que no aconteció de esa forma. No obstante, conforme al *Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa*⁹, la Dirección General de Servicios Urbanos, cuenta con atribuciones para planear los servicios de limpia y recolección de residuos sólidos de conformidad con las disposiciones jurídicas, administrativas y normas ambientales en la Ciudad de México; así como para supervisar la recolección de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos para que sean enviados al centro de transferencia para su disposición final y destinar un porcentaje de material orgánico para el procesamiento y elaboración de composta.

⁹ Consulable en el siguiente vinculo electrónico
<http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/2alcaldia/manual2020/manual1.pdf>

Por lo tanto, el *Sujeto Obligado* debió turnar la solicitud ante la Dirección General de Servicios Urbanos a efecto de que realizaran una búsqueda en relación al requerimiento 4 de la *solicitud* tendiente a proporcionar lo solicitado.

Por lo anterior, del análisis realizado, el Pleno de este Órgano Garante arriba a las siguientes conclusiones:

- En razón de la demarcación territorial el Gobierno del Estado de México, a través del Municipio de San Vicente Chicoloapan de Juárez es competente para atender a la totalidad de los requerimientos; debido a lo cual el *Sujeto Obligado* debió de orientar a quien es solicitante a efecto de proporcionarle los datos de contacto para que éste pueda presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia correspondiente.
- Asimismo, respecto de todos los requerimientos de la solicitud la Secretaría de Obras y Servicios de la ciudad de México es competente para proporcionar lo solicitado; motivo por el cual el *Sujeto Obligado* debió de remitir la solicitud ante esa Secretaría para que ésta pudiera atender a lo requerido, dentro del ámbito de sus atribuciones.
- Aunado a lo anterior, se concluye que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México cuenta con atribuciones para atender los requerimientos 3 y 4 e la solicitud; razón por la cual el *Sujeto Obligado* debió de remitir la solicitud ante dicha Secretaría.
- De igual forma, la Alcaldía cuenta con atribuciones para atender los requerimientos 3 y 4 de la solicitud a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Manejo de Residuos adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos; situación que no aconteció de esa forma, toda vez que omitió turnar la solicitud a esas áreas.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2617/2021 aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, resuelto por la Ponencia del Comisionado Presidente el Maestro Arístides Rodrigo Guerrero García**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- Las solicitudes son similares con lo solicitado en el presente Recurso de Revisión que se resuelve.
- En la Resolución de los citados recursos, el pleno de este Instituto determinó, Revocar **la respuesta ordenando el pronunciamiento del sujeto obligado, por ser parcialmente competente así como la remisión en favor de los sujetos obligados competentes.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.¹⁰

¹⁰ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.¹¹

Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

¹¹Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, el sujeto proporciono parte de la información solicitada, pero también es competente para pronunciarse sobre el contenido de lo solicitado.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención a la solicitud deberá turnar esta en favor de todas sus unidades competentes, entre las que no puede faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Manejo de Residuos y la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía a efecto de que se pronuncie y en su caso se haga entrega de la información requerida.

II. Deberá remitir la solicitud, vía correo electrónico institucional, en favor de los siguientes sujetos obligados que a saber es la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Obras y Servicios, además de hacer del conocimiento los datos de localización de sus respectivas unidades de transparencia.

III. Deberá de orientar debidamente al solicitante ante la Unidad de Transparencia el Municipio de Chicoloapan en el Estado de México, para lo cual deberá de proporcionar los datos de contacto a efecto de que pueda presentar su solicitud ante dicho organismo.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztapalapa** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**